LEGISmóvil 001

JUAN RAFAEL BRAVO ARTEAGA
ABOGADO
CALLE 93 No. 11 A - 28 - OF. 303
PBX: (571) 621 0199 - FAX: Opción 1
e-mail: jbravo@etb.net.co
BOGOTA, COLOMBIA

A.05 pm 11 D-9451

D-9451

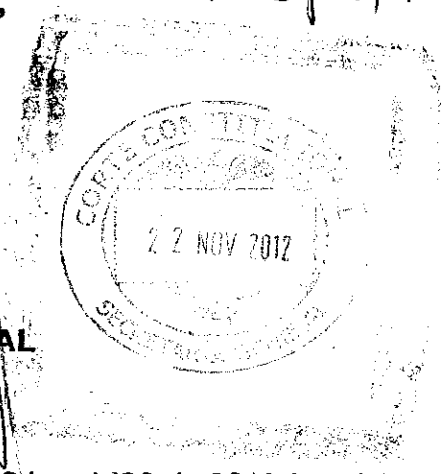

Señores
MAGISTRADOS DE LA H.CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D.

REF. Demanda de inconstitucionalidad del Artículo 52 Ley 1430 de 2010 (parcial)

I.- DEMANDA

Yo, JUAN RAFAEL BRAVO ARTEAGA, identificado con la C.C. No. 24.288 de Bogotá, mayor de edad y vecino de Bogotá, en mi condición de ciudadano colombiano, respetuosamente presento demanda de inconstitucionalidad en contra de parte del artículo 52 de la Ley 1430 de 2010.

II.- NORMA ACUSADA

Me permito transcribir a continuación el texto del artículo 52 de la Ley 1430 de 2010, subrayando la parte demandada:

> "Adicionase un parágrafo al artículo 42 de la Ley 14 de 1983, así:
>
> "Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes".

III.- NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA

Considero violado el inciso 1º del artículo 338 de la *Constitución Política de* Colombia, que dice:

> "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos".

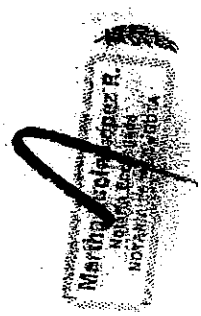

LEGISmóvil 002

IV.- COMPETENCIA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución, la H. Corte Constitucional es competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, ya que tiene la facultad de "decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material, como por vicios de procedimiento en su formación".

V.- RAZONES DE LA VIOLACION DE LA CONSTITUCION

1º.- Ante todo es preciso poner de presente que, aunque la H. Corte Constitucional, en sentencia C-369 del 16 de mayo del presente año, se pronunció sobre el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010, la mencionada sentencia fue inhibitoria en relación con la violación estudiada en dicha sentencia respecto del artículo 338 de la Constitución, razón por la cual no hay cosa juzgada constitucional y la presente demanda es procedente.

2º.- En sentencia C-1050 de 2001 la H. Corte Constitucional ha señalado las condiciones que debe tener una demanda de inconstitucionalidad para su viabilidad. Al respecto dijo lo siguiente:

> "La claridad de la demanda es un requisito indispensable para establecer la conducencia del concepto de la violación, pues aunque el carácter popular de la acción de inconstitucionalidad, (por regla general), releva al ciudadano que la ejerce de hacer una exposición erudita y técnica sobre las razones de posición entre la norma que acusa y el Estatuto Fundamental, no la excusa del deber de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.
>
> "....
>
> "Las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad sean ciertas significa que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente "y no simplemente (sobre una) deducida por el actor, o implícita" e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda. Así, el ejercicio de la acción púbica de inconstitucionalidad supone la confrontación del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto; "esa técnica de control difiere, entonces, de aquella (otra) encaminada a establecer proposiciones inexistentes, que no han sido suministradas por el legislador, para pretender deducir la inconstitucionalidad de las mismas cuando del texto normativo no se desprenden".

LEGISmóvil 003

"Las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposiciones acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través "de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada". El juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisible que se deba resolver sobre su inexequibilidad a partir de argumentos "vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales" que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan. Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad.

"La pertinencia también es un elemento esencial de las razones que se exponen en la demanda de inconstitucionalidad. Esto quiere decir que el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir fundado en la apreciación del contenido de una norma superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que "el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico"; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola "de inocua, innecesaria, o reiterativa" a partir de una valoración parcial de sus efectos.

"La suficiencia que se predica de las razones de la demanda de inconstitucionalidad guarda relación, en primer lugar, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche. Por otra parte, la suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrados de que la norma es contraria a la Constitución sí despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional". (He subrayado)

3º.- Conforme a la anterior sentencia, la prosperidad de una demanda de inconstitucionalidad supone el cumplimiento de los siguientes requisitos, cuyo significado se expresa a continuación:

Martha ... López R.
Notaria
NOTARIA 6 DE BOGOTA

LEGISmóvil 004

a) Claridad.- Conforme a este requisito la demanda debe contener una secuencia de conceptos que forme "un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de la demanda y las justificaciones en las que se basa".
b) Certeza.- Esta condición significa que la norma acusada contenga "una proposición jurídica, real y existente y no simplemente una deducida por el actor o implícita".
c) Especificidad.- Esta cualidad consiste en la presentación de "una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política".
d) Pertinencia.- Este supuesto consiste en que "el reproche formulado debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma superior".
e) Suficiencia.- Esta característica consiste en el alcance persuasivo de la demanda "dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal".

4º.- El artículo 338 de la Constitución ordena que "la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos". (He subrayado).

Respecto de la inclusión del adverbio "directamente" en la norma constitucional, es preciso destacar lo siguiente:

a) Palabra alguna de una norma constitucional es superflua. Por eso dice el aforismo latino: "Lex Semper loquitur".
b) En el texto citado el adverbio "directamente" está colocado entre comas (,), lo cual significa que el constituyente ha querido darle una especial relevancia. Los gramáticos dicen que la coma (,) se usa, entre otros casos, para "cualquier otra clase de comentario, explicación o precisión de algo dicho"[1]. En este caso, se trata de una precisión sobre la forma como deben establecerse en la ley los elementos esenciales de la tributación.
c) La palabra "directamente" significa "que se encamina derechamente a una mira u objeto"[2]. Por lo tanto, para que un elemento de la tributación quede fijado "directamente" en una ley, es necesario que el texto lleve inequívocamente al intérprete a la percepción de un concepto claro y distinto.

[1] Diccionario Panhispánico de Dudas Aguilar, Bogotá, 2005, pág. 145.

[2] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Madrid, 2001, pág. 830.

Martha Lucía López R. Notaria Veintiseis NOTARIA 26 DE BOGOTA

LEGISmóvil 005

5º.- Esta disposición constitucional está directamente relacionada con los principios de legalidad y certeza de los tributos tal como lo ha dicho la H. Corte Constitucional:

> "El principio de certeza del tributo.- Ahora bien, del principio de legalidad tributaria se deriva el de certeza del tributo, que cobra importancia en el momento de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones que fijan los gravámenes. Conforme este principio no basta con que los órganos colegiados de representación popular sean los que directamente establezcan los elementos del tributo, sino que, además, es menester que al hacerlo determinen con suficiente "claridad y precisión" todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo, pues de lo contrario no solo se genera inseguridad jurídica, sino que en el momento de la aplicación de las normas "se permiten los abusos impositivos de los gobernantes". O se fomenta la evasión, "pues los contribuyentes obligados a pagar los impuestos no podrían hacerlo, lo que repercute gravamen en las finanzas públicas y, por ende, en el cumplimiento de los fines del Estado". [3] (He subrayado)

El anterior párrafo jurisprudencial se refiere al artículo 338 de la Constitución, que se considera violado por la norma acusada, razón por la cual es preciso destacar que, según la sentencia citada, la disposición constitucional tiene dos contenidos importantes, a saber:

a) Un contenido institucional, conforme al cual la determinación de los elementos esenciales de la tributación (entre ellos la base gravable) está reservada al legislador y debe ejercerse con suficiente "claridad y precisión", y
b) Un contenido garantista, conforme al cual constituye un derecho del contribuyente la certeza respecto de los elementos esenciales de tributo, a fin de evitar "los abusos impositivos de los gobernantes".

6º.- La norma constitucional que se considera violada, tiene una doble función, pues:

a) Es una norma fundamental en la estructura del Estado, ya que fija la forma como deben establecerse en el ordenamiento jurídico los principales recursos patrimoniales de los entes públicos, sin los cuales no podrían hacerse realidad los fines del Estado consagrados en el artículo 2º de la Carta, que son:

> "..... servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes

[3] Sentencia C-1153 del 26 Nov/08, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

Martha Lucía López A.
Notaria Encargada
NOTARIA 26 DE BOGOTÁ

LEGISmóvil 006

consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

b) Es una disposición garantista del derecho de los contribuyentes a la certeza respecto de los elementos esenciales de la tributación, en especial de aquéllos que determinan la cuantía de la obligación, pues, en la medida en que haya incertidumbre sobre los factores que conforman la base gravable, los particulares quedarán sometidos a la apreciación subjetiva y eventualmente caprichosa de los funcionarios administrativos encargados de la liquidación y recaudo de los tributos.

7º.- La expresión "ingresos varios" resulta clara en cuanto al sustantivo "ingresos", pero es totalmente indeterminada en cuanto al adjetivo "varios", pues esta última palabra puede ser aplicada a conceptos muy diversos, como se deduce del significado de sus sinónimos. En efecto:

a) El Diccionario de la Lengua Española dice sobre el adjetivo "varios":

> "Diverso o diferente – inconstante o mudable – indiferente o indeterminado – que tiene variedad o está compuesto de diversos adornos o colores – algunos, unos cuantos – conjunto de libros, folletos, hojas sueltas o documentos, de diferentes autores, materias o tamaños, reunidos en tomos, legajos o cajas[4]".

b) El Diccionario de Sinónimos trae la siguiente relación de adjetivos con significado equivalente:

> "Diverso, distinto, diferente, promiscuo, profuso, heterogéneo, variable, variado, mudable, dispar, mudadizo, indeterminado, vago, indefinido"[5]. (He subrayado).

Por lo tanto, decir "ingresos varios" es lo mismo que "ingresos indeterminados".

8º.- La H. Corte Constitucional, en sentencia C-046 de 1998, al pronunciarse sobre exequibilidad del artículo 207 del Decreto Extraordinario 1333 de 1986 (contentivo del Código de Régimen Municipal), no solo advirtió que el Gobierno Nacional no había excedido sus facultades al suprimir el concepto de "ingresos varios" como factor de la base gravable del impuesto de industria y comercio, sino que encontró

[4] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, citado pags. 2271 y 2272

[5] Diccionario Oceánico de Sinónimos y Antónimos, Editorial Océano, Barcelona, España, pag. 603

Martha Lucía López R.
Notaría 26 de Bogotá

LEGISmóvil 007

que era plausible la supresión de dicho concepto, por corresponder a una noción indeterminada, Al respecto dijo:

> "Por consiguiente, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, y al tenor de los preceptos legales vigentes, resulta claro que el concepto de "ingresos varios", incluido en el literal e) del artículo 42 de la ley 14 de 1983, pero excluido en el artículo 207 del Decreto 1333 de 1986, no forma parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio a cargo de los bancos, por haber sido excluido expresamente por el Ejecutivo, al expedir el Código de Régimen Municipal, en ejercicio y en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas por el literal b) del artículo 76 de la Ley 11 de 1986. Adicionalmente, y por disposición constitucional los Concejos Municipales y Distritales son los encargados de fijar la base impositiva para la cuantificación del impuesto de industria y comercio, mediante los actos administrativos de carácter general; igualmente, y según se desprende del contenido del artículo 207 acusado, los ingresos susceptibles del impuesto mencionado, que integran la base gravable, son determinados, como así lo estatuye el ordenamiento superior-, y por ende, no encajaría dentro del mandato constitucional la inclusión de unos ingresos indeterminados –los del literal E- como así fue la voluntad del legislador extraordinario de 1986[6].

9º.- Como consecuencia de la adición hecha por la norma acusada al artículo 42 de la Ley 14 de 1983, hoy reproducido en el artículo 207 del Código de Régimen Municipal (Decreto Extraordinario 1333 de 1986), la base gravable del tributo para los bancos quedó integrada en la siguiente forma:

> "La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en el artículo anterior se establecerá por los Concejos Municipales o por el Concejo del Distrito Especial de Bogotá, de la siguiente manera:
>
> "1.-Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
>
> A.- Cambios.
> Posición y certificado de cambio.
>
> B.- Comisiones.
> De operaciones en moneda nacional.
> De operaciones en moneda extranjera

[6] Sentencia C-046 26 Febrero/98).

LEGISmóvil 008

C.- Intereses.
De operaciones con entidades públicas.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera.

D.- Rendimiento de inversiones de la Sección de Ahorros.

F.- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito

"Ingresos varios" (concepto adicionado por la norma acusada).

Con respecto a este artículo, tal como aparece redactado actualmente, se destaca lo siguiente:

a) No todos los ingresos operaciones de los bancos integran la base gravable del impuesto de industria y comercio, sino solamente los enumerados en el artículo transcrito.
b) Por lo tanto, todos los conceptos enunciados son especies dentro de un género, que corresponde a "ingresos operacionales", por lo cual cada especie debe tener una diferencia específica que la distinga de las demás.
c) Todos los ingresos operaciones enumerados en la disposición, salvo los "ingresos varios", tienen su diferencia específica, como se observa a continuación:

- Los ingresos por "cambios", corresponden a resultantes de la operación de adquirir y enajenar divisas.
- Los ingresos por "comisiones", corresponden a remuneraciones obtenidas por la prestación de servicios bancarios.
- Los ingresos por "intereses", corresponden a rendimientos financieros ganados por la celebración de operaciones de mutuo de dinero.
- Los ingresos por "rendimiento de inversiones de la sección de ahorros", corresponden a ganancias por la adquisición de títulos con rendimiento fijo o variable mediante la utilización de los recursos depositados por los clientes en las cuentas de ahorros.
- Los "ingresos en operaciones con tarjetas de crédito", corresponden a las comisiones por manejo de tales instrumentos y a los intereses por el otorgamiento de créditos de consumo.

d) En cambio, la expresión "ingresos varios", por ser completamente indeterminada, como ya se ha demostrado, carece de una diferencia específica, por lo cual solamente se puede saber que corresponde a algunos ingresos operacionales pero sin que se sepa cuáles

Martha Lucía L... R.
Notaría Encargada
NOTARIA 25 DE BOGOTA

LEGISmóvil 009

10º.- Para dar cumplimiento al requisito de la claridad de la demanda de inconstitucionalidad, a que se refiere la sentencia C.1050 de la H. Corte Constitucional, que consiste en "un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de la demanda", respetuosamente presento las siguientes consideraciones:

a) El inciso 1º del artículo 338 de la Constitución, que considero violado, tiene dos importantes objetivos, a saber:

- Precisar el alcance del principio de legalidad de los tributos, conforme al cual está reservado al legislador establecerlos. Para que se pueda decir con propiedad que un tributo está establecido por una ley, es necesario que ésta contenga los elementos esenciales que lo integran, en una forma "directa", como dice la Constitución, esto es enunciando inequívocamente *el objeto al cual* se dirige la norma.
- Consagrar una garantía para los contribuyentes respecto de la certeza de los elementos integrantes de la tributación, de manera que le sea posible establecer la existencia de la obligación tributaria, el tiempo de su causación y su cuantía.

b) La conducta omisiva del legislador en precisar en forma "directa" los elementos esenciales de la tributación, perturba el orden jurídico en materia tributaria, por cuanto en lugar de la existencia de una norma abstracta y superior que defina los derechos y obligaciones del Fisco y los contribuyentes, se abre la posibilidad de que el mismo sujeto activo de la obligación tributaria, representado por funcionarios administrativos, fije los elementos esenciales de la tributación no determinados por el legislador, dando así lugar a la abolición del principio fundamental del Derecho Constitucional sobre la separación de los poderes.

c) La norma constitucional que considero violada también tiene por objeto garantizar a los particulares el derecho a la certeza con respecto a los elementos esenciales del tributo. Entre tales elementos esenciales se encuentra la base gravable, que consiste en el conjunto de factores, generalmente monetarios, que representan la magnitud del hecho gravado, de manera que al aplicar la tarifa del tributo se pueda concretar la cuantía de la obligación tributaria a cargo del contribuyente. Cuando algún elemento de la base gravable es indeterminado, queda abierta la posibilidad de apreciaciones puramente subjetivas y eventualmente caprichosas por parte de los funcionarios del Estado encargados de la determinación de los tributos y de su recaudo. En esta forma queda vulnerado el derecho que la Constitución garantiza al contribuyente respecto de la certeza en la cuantía del tributo a su cargo.

Martha Lucía López R.
Notaria Encargada
NOTARIA 28 DE BOGOTA

LEGISmóvil 010

11º.- En cuanto a la exigencia de la <u>certeza</u> a que se refiere la sentencia citada de la H. Corte Constitucional, que consiste en que la norma acusada contenga "una proposición jurídica real y existente y no simplemente una deducida por el autor o implícita", se observa lo siguiente:

a) Como ya se ha dicho, la expresión "ingresos varios", resulta equivalente a "ingresos indeterminados", pues dichos adjetivos (varios e indeterminados) son sinónimos, según la autorizada opinión de los académicos de la lengua, tanto españoles como latinoamericanos que fueron autores del Diccionario de de la Lengua Española, así como del Diccionario de Sinónimos citado.
b) Como puede apreciarse, la afirmación de que la expresión "ingresos varios" es indeterminada, corresponde a una conclusión objetiva, que está avalada por la obra de las Academias de la Lengua Española e Hispanoamericanas como autoras del Diccionario citado, así como por el Diccionario de Sinónimos y Antónimos "Occeano" y que por lo tanto no corresponde en caso alguno a una apreciación subjetiva del demandante.

12º.- En cuanto al supuesto de <u>especificidad</u> de que trata la sentencia citada, que trata de "una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política", se tiene lo siguiente:

a) El énfasis que hace el texto de la Carta, en el sentido de que la ley tributaria fije "directamente" la base gravable, significa que las expresiones utilizadas por la ley para conformar la base del tributo deben estar encaminadas "derechamente a una mira u objeto", según la definición citada del Diccionario.
b) Si la expresión utilizada por la ley tributaria tiene un significado indeterminado, como también se deduce de lo dicho por el Diccionario con respecto al adjetivo "varios", es evidente la incompatibilidad entre la norma superior y la disposición acusada.

13º.- En cuanto a la exigencia de la <u>pertinencia</u> que menciona la doctrina de la H. Corte Constitucional, que consiste en que el reproche debe estar "fundado en la apreciación del contenido de una norma constitucional", resultan conducentes las siguientes consideraciones:

a) El principio constitucional de legalidad del tributo lleva implícito el mandato de que la norma que lo establece sea fuente de derechos y obligaciones, tanto para el sujeto activo (el Estado) como para el sujeto pasivo (el contribuyente).
b) Cuando la ley fija la base gravable de un tributo, está consagrando la medida de la obligación del contribuyente, que también es el límite del derecho del Fisco.
c) Si los términos usados por el legislador para establecer la base gravable son indeterminados, la medida del tributo puede ampliarse a favor o en

Martha L... López R.
Notaria Encargada
NOTARIA ... DE BOGOTA

LEGISmóvil 011

contra del Estado, por la sola voluntad del funcionario administrativo encargado de la determinación y recaudo de los gravámenes, con lo cual el principio de la legalidad queda desvirtuado, pues ya no puede hablarse del imperio de la ley, como norma general y abstracta, sino del imperio de los actos administrativos de carácter particular.

14º.- En cuanto al requisito de la suficiencia, que según la sentencia citada lleva a "desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a tal norma legal", se pone de presente lo siguiente:

a) La norma constitucional violada establece en lo pertinente que "la ley, las ordenanzas o los acuerdos deben fijar, directamente, las bases gravables".
b) Si bien la H. Corte Constitucional ha dicho, interpretando el artículo 338 de la Carta, que los elementos esenciales del tributo pueden fijarse por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, siempre que la ley haya establecido el tributo, en el caso de que cualquiera de los ordenamientos señalados proceda a fijar alguno de tales elementos, debe hacerlo en forma tal que conduzca sin desviación alguna al objetivo de que se trata. Si el elemento fijado es la base gravable, la norma respectiva debe llevar a un señalamiento inequívoco y no a un factor indeterminado y ambiguo.
c) Si la norma legal de que se trata no lleva a un objetivo determinado, sino que solo conduce a interrogantes sobre su significado, puede decirse con toda certeza que ha perdido su presunción de constitucionalidad.

15º.- Una de las entidades que intervino en el proceso que terminó con la sentencia inhibitoria parcial C-369 del 16 de mayo último, conceptuó que como el artículo 29 del Código Civil, sobre interpretación de leyes, establece que las palabras técnicas se interpretarán según la correspondiente ciencia o arte y la Superintendencia Financiera puede establecer las reglas aplicables por las entidades bancarias, tal entidad puede decir qué son "ingresos varios", con lo cual debería estarse a lo que digan las resoluciones o circulares respectivas. Tal solución está fundada en una interpretación equivocada del artículo 29 del Código Civil, porque lo que dice éste es que las palabras técnicas se tomarán "en el sentido de los que profesan la misma ciencia o arte", es decir de lo que sostengan las academias, los congresos, los doctrinantes, los profesores de la materia, que no es lo mismo que lo que diga una resolución o circular de la Superintendencia Financiera. Además, tal entendimiento representaría una burla a la Constitución, ya que haría posible que una materia reservada únicamente a la ley, las ordenanzas y los acuerdos, según la Carta, pudiera ser definida por una autoridad administrativa mediante resoluciones o circulares.

16º.- Por las razones expuestas, se puede concluir que la norma acusada viola el artículo 338 de la Constitución, por dos razones, a saber:

LEGISmóvil 012

a) Al no establecer la norma acusada en forma "directa", esto es de manera que "encamine derechamente a una mira u objeto", según la definición del Diccionario de la Lengua Española citado, se viola la norma constitucional mencionada por no aplicación y se genera un vacío normativo que tiende a ser llenado por funcionarios administrativos del ramo tributario, con lo cual se crea un trastorno institucional, en detrimento del principio de separación de los poderes y del axioma del Derecho Público moderno: "No taxation without representation".

b) La conducta omisiva del legislador, al no establecer "directamente" en la ley uno de los factores que integran la base gravable del impuesto de industria y comercio, viola el artículo 338 de la Constitución, por cuanto, como dice la H. Corte Constitucional "no basta con que los órganos colegiados de representación popular sean los que directamente establezcan los elementos del tributo, sino que además es menester que al hacerlo determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo, pues de lo contrario no solo se crea inseguridad jurídica, sino que en el momento de la aplicación de las normas se permiten los abusos impositivos de los gobernantes"[7].

VI.- ANEXOS

Acompaño ejemplar contentivo del Diario Oficial en el cual aparece publicada la Ley 1430 de 2010.

Atentamente,

JUAN RAFAEL BRAVO ARTEAGA
C.C. No. 24.288 de Bogota.

[7] Sentencia cvitada C-1153, del 26 Nov./08.

República de Colombia

Papel de seguridad para documentos notariales

Aa003130942

NOTARÍA 26

26

NOTARÍA 26

PRESENTACION PERSONAL

El anterior memorial fue presentado personalmente por

BRAVO ARTEAGA JUAN RAFAEL
quien se identificó con C.C. 24288

Bogotá D.C. Jueves, 22 de Noviembre de 2012

FIRMA DECLARANTE

8k80088mm8jm8

YVZ0EHGA4BDSYM

Verifique los datos impresos en este documento ingresando a www.notariaenlinea.com

NOTARÍA 26

MARTHA [illegible] NOSO
NOTARIA 26 DE B[illegible] ENCARGADA

ESPACIO EN BLANCO

NOTARÍA 26

LEGISmóvil 014

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Prosperidad para todos

Bogotá, D.C., 25 de octubre de 2012

12NOV. 09:44
IMPRENTA NACIONAL

Señor:
LUIS GABRIEL HERNÁNDEZ
Juan Rafael Bravo y Cia S en C
Calle 93 No. 11 A-28 Oficina 303
Bogotá

Ref : *Su solicitud del 23 de octubre de 2012, recibida en esta entidad.*

En atención a su solicitud citada en la referencia y de conformidad con la información suministrada por la Coordinación del Grupo de Promoción y Divulgación de esta entidad, en oficio No. 165 del 23 de octubre de 2012, radicado el 25 de octubre de 2012 en esta dependencia, de manera atenta certifico la publicación de la Ley 1430 de 2010, "*Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad*", fue publicado en el Diario Oficial No. 47.937 del 29 de diciembre de 2010.

Así mismo adjunto, copia del Diario oficial antes mencionado.

Cordial saludo,

C-544-2010

MAURICIO VILLALOBOS RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Imprenta Nacional de Colombia
Carrera 66 No. 24-09
Tel: (57 1) 4578000
www.imprenta.gov.co

Certificado
No. SC 5983-1

Certificado
No. GP 042-1

LEGISmóvil 015

NORMATIVIDAD Y CULTURA
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

Libertad y Orden

Año CXLV No. 47.937 Edición de 236 páginas • Bogotá D. C., miércoles, 29 de diciembre de 2010 • ISSN 0122-2112

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

[redacted]

(diciembre 29)

por el cual se liquida el Presupuesta General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las que le confiere el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación faculta al Gobierno para dictar el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación;

Que el citado artículo establece que el decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto para el año fiscal respectivo;

Que el artículo 21 de la Ley 1420 del 13 de diciembre de 2010 "*por la cual se decreta el presupuesta de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011*" faculta al Gobierno Nacional para que en el decreto de liquidación clasifique los ingresos y gastos y defina estos últimos;

Que el artículo citado en el considerando anterior, dispone que cuando las partidas se incorporen en numerales rentísticos, secciones, programas y subprogramas que no correspondan a su naturaleza, el Gobierno Nacional las ubicará en el sitio que corresponda;

DECRETA:

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital

Artículo 1°. Fíjense los cómputos del presupuesta de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011, en la suma de ciento cuarenta y siete billnaes doscientas cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y dos millones quinientos cuarenta y nueve mil ciento ochenta y seis pesos moneda legal ($147.255.252.549.186), según el detalle del Presupuesto de Rentas y Recursas de Capital para el 2011, así:

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN	
I - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	134,694,386,838,386
1. INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN	74,283,648,000,000
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACIÓN	51,581,570,088,211
5. RENTAS PARAFISCALES	897,435,184,046
6. FONDOS ESPECIALES	7,931,733,566,129
II - INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	12,560,865,710,800
021000 AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCIÓN SOCIAL -	
A-INGRESOS CORRIENTES	56,036,532,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	240,165,928,646
032400 SUPERINTENTENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	
A- INGRESOS CORRIENTES	63,327,974,036
B- RECURSOS DE CAPITAL	14,030,146,540
040200 FONDO ROTATORIO DEL DANE	
A- INGRESOS CORRIENTES	10,792,865,059
040300 INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC	
A- INGRESOS CORRIENTES	50,181,257,970
050300 ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)	
A- INGRESOS CORRIENTES	10,328,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	32,000,000,000
C- CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	60,192,300,000
060200 FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD	
A- INGRESOS CORRIENTES	10,737,753,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	74,094,200,000
110200 FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
A- INGRESOS CORRIENTES	85,424,994,695
B- RECURSOS DE CAPITAL	33,247,805,305
130900 SUPERINTENTENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA	
A- INGRESOS CORRIENTES	8,408,740,303
B- RECURSOS DE CAPITAL	1,050,000,000
131000 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	
A- INGRESOS CORRIENTES	30,000,000,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	10,594,700,000
131300 SUPERINTENTENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	
A- INGRESOS CORRIENTES	128,783,787,171
B- RECURSOS DE CAPITAL	5,400,000,000
131400 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	
A- INGRESOS CORRIENTES	1,030,000,000
150300 CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	
A- INGRESOS CORRIENTES	134,724,431,702
B- RECURSOS DE CAPITAL	43,267,495,692
150700 INSTITUTO CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO	
A- INGRESOS CORRIENTES	29,986,928,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	3,594,198,180
150800 DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, GUILLERMO LEÓN VALENCIA	
A- INGRESOS CORRIENTES	2,569,200,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	1,150,000,000
151080 CLUB MILITAR DE OFICIALES	
A- INGRESOS CORRIENTES	34,291,450,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	1,718,000,000
151100 CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	
A- INGRESOS CORRIENTES	145,714,735,624
B- RECURSOS DE CAPITAL	17,021,077,000
151200 FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA	
A- INGRESOS CORRIENTES	285,206,892,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	22,107,770,000
151600 SUPERINTENTENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA	
A- INGRESOS CORRIENTES	14,037,004,186
151980 HOSPITAL MILITAR	
A- INGRESOS CORRIENTES	172,586,635,000
B- RECURSOS DE CAPITAL	1,072,388,000
152000 AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	
A- INGRESOS CORRIENTES	889,262,493,889

La Imprenta Nacional de Colombia
Empresa Industrial y Comercial del Estado

se permite informar que **los pagos por Derechos de Publicación de Contratos** en el Diario Único de Contratación Pública (DUCP) se pueden realizar a través de la **página web** de la Imprenta Nacional de Colombia en el vínculo **"Pagos en línea"**.

[redacted]

Nuestro esfuerzo y compromiso nos hace los mejores

LEGISmóvil 016

LEY 1430 DE 2010

(diciembre 29)

por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Eliminación deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos.* Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 158-3 del Estatuto Tributario:

"Parágrafo 3°. A partir del año gravable 2011, ningún contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios podrá hacer uso de la deducción de que trata este artículo.

Quienes con anterioridad al 1° de noviembre de 2010 hayan presentado solicitud de contratos de estabilidad jurídica, incluyendo estabilizar la deducción por inversión en activos fijos a que se refiere el presente artículo y cuya prima sea fijada con base en el valor total de la inversión objeto de estabilidad, podrán suscribir contrato de estabilidad jurídica en el que se incluya dicha deducción. En estos casos, el término de la estabilidad jurídica de la deducción especial no podrá ser superior tres (3) años".

Artículo 2°. *Contribución sector eléctrico usuarios industriales.* Modifíquese el parágrafo 2° y adiciónese un nuevo parágrafo al artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 13 de la Ley 633 de 2000, el cual quedará así:

"**Parágrafo 2°.** Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994, se aplicará para los usuarios industriales, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios comerciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio.

Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa a que se refiere el presente parágrafo. La aplicación del descuento aquí previsto excluye la posibilidad de solicitar la sobretasa como deducible de la renta bruta.

A partir del año 2012, dichos usuarios no serán sujetos del cobro de esta sobretasa. Así mismo, el gobierno establecerá quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa.

Parágrafo 3°. Para los efectos del parágrafo anterior, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones necesarias para que los prestadores de los servicios públicos, a que se refiere el presente artículo, garanticen un adecuado control, entre las distintas clases de usuarios del servicio de energía eléctrica".

Artículo 3°. *Eltminación gravamen movimientos financieros.* Adiciónase el artículo 872 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos y parágrafos:

"La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

– Al dos por mil (2x1.000) en los años 2014 y 2015

– Al uno por mil (1x 1.000) en los años 2016 y 2017

– Al cero por mil (0x1.000) en los años 2018 y siguientes.

Parágrafo. A partir del 1° de enero de 2018 derógase las disposiciones cootenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario, relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros".

Parágrafo Transitorio. El veinticinco por ciento 25% de los dineros recaudados por el

Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) durante las vigencias fiscales 2012 y

2013, se dedicarán exclusivamente al Fondo de Calamidades para atender los damnificados por la ola invernal del 2010 y 2011.

Artículo 4°. *GMF en operaciones de compensación y liquidación de valores u operaciones de reporto, operaciones simultáneas a transferencia temporal de valores.* Modifícase el numeral 5 del artículo 879 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"5. Los créditos interbancarios y la disposición de recursos originadas en las operaciones de reporto y operaciones simultáneas y de transferencia temporal de valores sobre títulos materializados o desmaterializados, realizados exclusivamente entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre estas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de agentes de mercado de valores, o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas.

Las operaciones de pago a terceros por cuenta del comitente, fideicomitente o mandante por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones fuera del mercado de valores se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros, así se originen en operaciones de compensación y liquidación de valores u operaciones simultáneas o transferencia temporal de valores. Para estos casos el agente de retención es el titular de la cuenta de compensación y el sujeto pasivo su cliente.

Artículo 5°. *GMF en operaciones de compensación y liquidación de valores, derivados, divisas o en bolsas de productos agropecuarios o de otros comodilies incluidas las garantías.* Modifícase el numeral 7 del artículo 879 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"7. Los desembolsos o pagos, según corresponda, mediante abono a la cuenta corriente o de ahorros o mediante la expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida, derivados de las operaciones de compensación y liquidación que se realicen a través de sistemas de compensación y liquidación administradas por entidades autorizadas para tal fin respecto a operaciones que se realicen en el mercado de valores, derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios o de otros comodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes y los pagos correspondientes a la administración de valores en los depósitos centralizados de valores siempre y cuando el pago se efectúe al cliente, comitente, fideicomitente, mandante.

Las operaciones de pago a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros.

Cuando la operación sea gravada, el agente de retención es el titular de la cuenta de compensación y el sujeto pasivo su cliente".

Artículo 6°. *GMF en desembolsos de créditos.* Modifícase el numeral 11 del artículo 879 del Estatuto Tributario el cual queda así:

"11. Los desembolsos de crédito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida que realicen los establecimientos de crédito, las cooperativas con actividad financiera o las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas pur las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, siempre y cuando el desembolso se efectúe al deudor cuando el desembolso se haga a un tercer solo será exento cuando el deudor destine el crédito a adquisición de vivienda, vehículos o activos fijos.

Los desembolsos o pagos a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetos al Gravamen a los Movimientos Financieros, salvo la utilización de las tarjetas de crédito de las cuales sean titulares las personas naturales, las cuales continúan siendo exentas.

También se encuentran exentos los desembolsos efectuados por las compañías de financiamiento o bancos, para el pago a los comercializadores de bienes que serán entregados a terceros mediante contratos de leasing financiero con opción de compra".

LEGISmóvil 017

Artículo 7°. Adiciónese un numeral al artículo 879 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"20. Los retiros efectuados de las cuentas corrientes abiertas en entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que correspondan a recursos de la población reclusa del orden nacional y autorizadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, quien será el titular de la cuenta, siempre que no excedan mensualmente de trescientas cincuenta (350) UVT por recluso".

Artículo 8°. *Sanción por violación a las condiciones de una exención.* Sin perjuicio de las sanciones penales, administrativas y contractuales a que hubiere lugar, el que al amparo del artículo 1° de la Ley 681 de 2001 y sus normas reglamentarias, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, adquiera combustibles líquidos derivados del petróleo y no los distribuya dentro de los departamentos y municipios ubicados en las zonas de frontera de que trata la ley en mención o los distribuya incumpliendo con la normatividad establecida para el abastecimiento de dichas regiones, será objeto de una sanción equivalente al 1000% del valor de los tributos exonerados.

Para tal efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad, quien tendrá el término de un (1) mes para responder.

Vencido el término de repuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, a través del procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

Esta sanción podrá imponerse por las actividades de los últimos tres (3) años".

Artículo 9°. *Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera.* Modifíquese el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:

"En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán exentos del impuesto global, IVA y arancel.

En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible del país vecino o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. El volumen máximo a distribuir será establecido por el Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, quien podrá ceder o contratar, total o parcialmente con los distribuidores mayoristas, y terceros, la importación, transporte, almacenamiento, distribución o venta de los combustibles.

El combustible se entregará exclusivamente a las estaciones de servicio y comercializadores industriales ubicados en los municipios reconocidos como zonas de frontera, para ser distribuido al parque automotor y a los grandes consumidores que consuman volúmenes inferiores a los 100.000 galones mensuales, en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no goza de las exenciones a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

Los contratos de transporte de combustibles que celebre el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, con distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas o con terceros, deberán establecer de manera expresa que estos agentes se obligan a entregar el combustible directamente en cada estación de servicio y en los vehículos del comercializador industrial y las instalaciones que estos atienden, en concordancia con los cupos asignados.

Parágrafo 1°. Prohíbase la producción, importación, comercialización, distribución, venta y consumo de la gasolina automotor con plomo en el territorio nacional, exceptuando la zona atendida por la Refinería de Orito, Putumayo, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales.

Parágrafo 3°. Establézcase un periodo de transición hasta el 1° de enero de 2012, para que el Ministerio de Minas y Energía asuma las funciones señaladas en el presente Artículo, período durante el cual Ecopetrol S. A. y la UPME continuarán a cargo de las labores que sobre el particular venían ejerciendo, Ecopetrol S. A. y la UPME cederán al Ministerio de Minas y Energía, a título gratuito, los desarrollos tecnológicos y logísticos necesarios para cumplir con estas funciones.

Artículo 10. *Tarifas del impuesto al patrimonio.* Modifíquense los incisos 1° y 2° y adiciónase dos incisos al artículo 296-1 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

"Del dos punto cuatro por ciento (2.4%) sobre la base gravable prevista en el artículo 295-1, cuando el patrimonio líquido sea igual o superior a tres mil millones de pesos ($3.000.000.000) y hasta cinco mil millones de pesos ($ 5.000.000.000).

Del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) sobre la base gravable prevista en el artículo 295-1, cuando el patrimonio líquido sea superior a cinco mil millones de pesos ($5.000.000.000".

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 293-1 las sociedades que hayan efectuado procesos de escisión durante el año gravable 2010, deberán sumar los patrimonios líquidos poseídos a 1° de enero de 2011 por las sociedades escindidas y beneficiarias con el fin de determinar su sujeción al impuesto.

Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 1° de enero de 2011 sea igual o superior a tres mil millones de pesos ($3.000.000.000) y hasta cinco mil millones de pesos ($5.000.000.000), cada una de las sociedades escindidas y beneficiarias estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del dos punto cuatro por ciento (2.4%) liquidado sobre sus respectivas bases gravables. Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 1° de enero de 2011 sea superior a cinco mil millones de pesos ($5.000.000.000), cada una de las sociedades escindidas y beneficiarias estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) liquidado sobre sus respetivas bases gravables.

Así mismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 293-1 las personas naturales o jurídicas que, de conformidad con la Ley 1258 de 2008, hayan constituido sociedades por acciones simplificadas durante el año gravable 2010, deberán sumar los patrimonios líquidos poseídos a 1° de enero de 2011 por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las respectivas S.A.S. con el fin de determinar su sujeción al impuesto.

Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 1° de enero de 2011 sea igual o superior a tres mil millones de pesos ($3.000.000.000) y hasta cinco mil millones de pesos ($5.000.000.000), las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y que cada una de las S.A.S. estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del dos punto cuatro por ciento (2.4%) liquidado sobre sus respectivas bases gravables. Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 1° de enero de 2011 sea superior a cinco mil millones de pesos (5.000.000.000), las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y cada una de las S.A.S. estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) liquidado sobre sus respectivas bases gravables. Las personas naturales o jurídicas que las constituyeron responderán solidariamente por el impuesto al patrimonio, actualización e interés de las S.A.S. a prorrata de sus aportes.

Artículo 11. *Exclusión de IVA a servicios de conexión y acceso a internet.* Adiciónase el siguiente numeral al artículo 476 del Estatuto Tributario:

"15. Los servicios de conexión y acceso a Internet de los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3".

En los casos en que dichos servicios sean ofrecidos de forma empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones, los órganos reguladores del servicio de telecomunicaciones que resulten competentes tomarán las

LEGISmóvil 018

medidas regulatorias que sean necesarias con el fin de que el beneficio tributario no genere subsidios cruzados entre servicios.

Para los fines previstos en este numeral, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 64 numeral 8 de la Ley 1341 de 2009.

Artículo 12. *Intereses a favor del contribuyente.* Modifícase el artículo 863 del Estatuto Tributario el cual queda así:

"**Artículo 863.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación".

Artículo 13. Adiciónase el artículo 437-2 del Estatuto Tributario, con el siguiente numeral:

"7. Los responsables del Régimen Común proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al Régimen Común, distintos de los agentes de retención mencionados en los numerales 1 y 2, o cuando el pago se realice a través de sistemas de tarjeta débito o crédito, o a través de entidades financieras en los términos del artículo 376-1 de este Estatuto.

Artículo 14. Adiciónase el inciso 1° del artículo 857 del Estatuto Tributario, con el siguiente numeral.

"5. Cuando se compruebe que el proveedor de las Sociedades de Comercialización Internacional solicitante de devolución y/o compensación, a la fecha de presentación de la solicitud no ha cumplido con la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de los períodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.

En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 580-1 de este Estatuto.

Cuando la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas haya sido practicada y consignada directamente al Tesoro Nacional a través de las entidades financieras, conforme lo prevé el artículo 376-1 de este Estatuto, se verificará el cumplimiento de la obligación de declarar los periodos cuyo plazo para la presentación se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud".

Artículo 15. *Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total.* Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"**Artículo 580-1.** *Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total.* Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare".

Artículo 16. *Ineficacia en las declaraciones de derechos de explotación y gastos de administración presentadas sin pago total.* Adiciónese el artículo 41 de la Ley 643 de 2001, con el siguiente inciso:

"Las declaraciones de derechos de explotación y gastos de administración de los juegos de suerte y azar presentadas sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare".

Artículo 17. *Información para efectos de control tributario.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"**Artículo 631-3.** *Información para efectos de control tributario.* El Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes".

Artículo 18. *Devolución con presentación de garantía.* Modifícase el artículo 860 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"**Artículo 860.** *Devolución con presentación de gorantía.* Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, más las sanciones de que trata el artículo 670 de este Estatuto siempre que estas últimas no superen diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Administración de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor de la Nación--Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales--, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo 855 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 670 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección".

Artículo 19. Modifícase el inciso 1° del artículo 855 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"**Artículo 855.** *Término para efectuar la devolución.* La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que

LEGISmóvil 019

haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma".

Artículo 20. *No obligados a presentar declaración de retención en la fuente.* Se modifica el parágrafo 2° y se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 606 del Estatuto Tributario, así:

"Parágrafo 2°. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Parágrafo transitorio. Los agentes de retención que no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones de retención en la fuente en ceros en los meses que no realizaron pagos sujetos a retención, desde julio de 2006, podrán presentar esas declaraciones dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley sin liquidar sanción por extemporaneidad".

Artículo 21. *Proceso de modernización de la DIAN.* La DIAN continuará su proceso de modernización tecnológica con el fin simplificar y disminuir los procedimientos requeridos para cumplir las obligaciones tributarias formales y sustantivas.

Parágrafo. El proceso de modernización tecnológica de la DIAN no podrá ser superior a dos (2) años, después de entrada en vigencia la presente ley.

Artículo 22. *No obligados a presentar declaración del impuesto sobre las ventas.* Adiciónase el artículo 601 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos y parágrafos:

"Tampoco estarán obligados a presentar la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas los responsables del régimen común en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

Parágrafo transitorio. Los responsables obligados a presentar declaración bimestral del impuesto sobre las ventas que no hayan cumplido la obligación de presentar las declaraciones del impuesto sobre las ventas en ceros (0) en los meses en los cuales no realizaron operaciones sometidas al impuesto ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de los artículos 484 y 486 de este Estatuto desde que tenían la obligación, podrán presentar esas declaraciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta Ley sin liquidar sanción por extemporaneidad".

Artículo 23. Modifíquese el último inciso del artículo 23 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por éste y las asociaciones de adultos mayores autorizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

Artículo 24. Adiciónese el artículo 598 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

"c) Las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por este y las asociaciones de adultos mayores autorizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

Artículo 25. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 587-1. *Suministro de información con fines estadísticos.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá, previa solicitud, suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE– para propósitos estrictamente estadísticos y en particular para desarrollar encuestas económicas y para análisis empresariales como demografía de empresas, información tributaria globalizada o desagregada por sectores.

El uso de esta información estará sometida a la más estricta reserva.

Para efectos del control y verificación del cumplimiento de requisitos establecidos, de conformidad con la Constitución y la ley, en los procesos de contratación administrativa que adelante el Instituto Nacional de Concesiones "INCO" o quien haga sus veces, por cuantía superior a cuarenta y un mil (41.000) UVT, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de los contribuyentes, responsables y demás sujetos obligados, que tengan la calidad de proponentes, que repose en las declaraciones tributarias y en los sistemas de información y registro de la entidad. El Instituto Nacional de Concesiones "INCO" sólo podrá utilizar la información suministrada para los fines mencionados, guardando respecto de dicha información la más absoluta reserva".

Artículo 26. *Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables.* Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 771-5. *Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables.* Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no impide el reconocimiento fiscal de los pagos en especie ni la utilización de los demás modos de extinción de las obligaciones distintos al pago, previstos en el artículo 1625 del Código Civil y demás normas concordantes.

Así mismo, lo dispuesto en el presente artículo solo tiene efectos fiscales y se entiende sin perjuicio de la validez del efectivo como medio de pago legítimo y con poder liberatorio ilimitado, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 31 de 1992.

Parágrafo. Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:

– En el primer año, el menor entre el ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado o cien mil (100.000) UVT, o el cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.

– En el segundo año, el menor entre el setenta por ciento (70%) de lo pagado u ochenta mil (80.000) UVT, o el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.

– En el tercer año, el menor entre el cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado o sesenta mil (60.000) UVT, o el cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.

A partir del cuarto año, el menor entre cuarenta por ciento (40%) de lo pagado o cuarenta mil (40.000) UVT, o el treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.

Esta gradualidad prevista en el presente artículo empieza su aplicación a partir del año gravable 2014.

Artículo 27. *Retención en la fuente a través de las entidades financieras.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"Artículo 376-1. *Retención en la fuente a través de las entidades financieras.* Con el fin de asegurar el control y la eficiencia en el recaudo de los impuestos nacionales, las retenciones en la fuente que deben efectuar los agentes de retención, que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a título de los impuestos de renta e IVA serán practicadas y consignadas directamente al Tesoro Nacional a través de las entidades financieras.

Para el efecto, el sujeto que ordena el pago deberá identificar la(s) cuenta (s) corrientes o de ahorros a través de las cuales se realicen de forma exclusiva los pagos sometidos a retención en la fuente, e indicar a la entidad financiera el concepto o conceptos sujetos a retención, la base del cálculo, la(s) tarifa(s) y demás elementos necesarios para garantizar que las retenciones se practiquen en debida forma. Si el sujeto

LEGISmóvil 020

que ordena el pago no suministra la información aquí relacionada, la entidad financiera aplicará la tarifa de retención del diez por ciento (10%) sobre el valor total del pago. La inexactitud, deficiencia o la falta de la información aquí prevista será responsabilidad exclusiva del sujeto que ordena el pago.

Todas las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que en su condición de agentes de retención deben cumplir los ordenantes del pago serán de su exclusiva responsabilidad.

Las entidades financieras que en virtud de lo dispuesto en el presente artículo deban efectuar y consignar las retenciones responderán por las sumas retenidas y por los intereses aplicables, en el evento que no se consignen dentro de los plazos establecidos.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición".

Artículo 28. Adiciónase el artículo 871 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos:

"Inciso 8°. También constituye hecho generador del impuesto, los desembolsos de créditos y los pagos derivados de operaciones de compensación y liquidación de valores, operaciones de reporta, simultáneas y trasferencia temporal de valores, operaciones de derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios u otros comodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes realizados a través de sistemas de compensación y liquidación cuyo importe se destine a realizar desembolsos o pagos a terceros, mandatarios o diputados para el cobro y/o el pago a cualquier título por cuenta de los clientes de las entidades vigiladas por la Superintendencias Financiera o Economía Solidaria según el caso, por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones

Inciso 9°. Igualmente, constituye hecho generador los desembolsos de créditos abonados y/o cancelados el mismo día.

Inciso 10. En los casos previstos en los incisos 8° y 9° el sujeto pasivo del impuesto es el deudor del crédito, el cliente, mandante, fideicomitente o comitente.

Inciso 11. Las cuentas de ahorro colectivo o carteras colectivas se encuentran gravadas con el impuesto en la misma forma que las cuentas de ahorro individual en cabeza de la portante o suscriptor.

Artículo 29. *Recursos para el Fondo para el Subsidio de Vivienda de Interés Social* -

Fovis. El numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 quedará así:

"7. Mantener para el Fondo de Vivienda de Interés Social, los mismos porcentajes definidos para el año 2002 por la Superintendencia de Subsidio Familiar, con base en la Ley 633 del año 2000 de acuerdo con el cálculo de cociente establecido en la Ley 49 de 1990. Descontados los porcentajes uno por ciento (1%), dos por ciento (2%) y tres por ciento (3%) previsto en el literal d) del artículo 6° de la presente ley para el fomento del empleo".

Artículo 30. *Facultades extraordinarias para modificar el régimen sancionatario en materia cambiaria.* Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para modificar el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 31. *Base gravable de las empresas de servicios temporales.* La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

Artículo 32. El artículo 862 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 862. *Mecanismo para efectuar la devolución.* La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La administración tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a un mil (1.000 UVT) mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por las Direcciones de Impuestos y de Aduanas dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables".

Artículo 33. Modifícase el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"Artículo 689-1. *Beneficio de la auditoría.* Para los periodos gravables 2011 a 2012, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje equivalente a cinco (5) veces la inflación causada del respectivo período gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos siete (7) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración ses debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nscional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos doce (12) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido los períodos de que trata el presente artículo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al período en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional para presentar las declaraciones correspondientes a los períodos gravables 2011 a 2012, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en los porcentajes de inflación del respectivo año gravable de que trata el presente artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

Parágrafo 1°. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

Parágrafo 2°. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 41 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

LEGISmóvil 021

Parágrafo 3°. Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración".

Artículo 34. Modifíquese el inciso 3° del artículo 837-1 del Estatuto Tributario el cual queda así:

"No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN y demas entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República".

Artículo 35. Modifíquese el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"1. Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro o tarjetas prepago abiertas o administradas por entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, que no excedan mensualmente de trescientos cincuenta (350) UVT, para lo cual el titular de la cuenta o de la tarjeta prepago deberá indicar ante el respectivo establecimiento de crédito o cooperativa financiera, que dicha cuenta o tarjeta prepago será la única beneficiada con la exención.

La exención se aplicará exclusivamente a una cuenta de ahorros o tarjeta prepago por titular y siempre y cuando pertenezca a un único titular. Cuando quiera que una persona sea titular de más de una cuenta de ahorros y tarjeta prepago en uno o varios establecimientos de crédito, deberá elegir en relación con la cual operará el beneficio tributario aquí previsto e indicárselo al respectivo establecimiento".

Artículo 36. Modifíquese el inciso 1° del numeral 14 del artículo 879 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

"14. Los traslados que se realicen entre cuentas corrientes y/o de ahorros y/o tarjetas prepago abiertas en un mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera, cooperativa de ahorro y crédito, comisionistas de bolsa y demás entidades vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria según el caso, a nombre de un mismo y único titular, así como los traslados entre inversiones o portafolios que se realicen por parte de una sociedad comisionista de bolsa, una sociedad fiduciaria o una sociedad administradora de inversiones, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a favor de un mismo beneficiario, salvo lo correspondiente a las utilidades o rendimientos que hubiere generado la inversión, los cuales son la base gravable para la liquidación del impuesto, el cual será retenido por el comisionista o quien reconozca las utilidades o rendimientos.

Esta exención se aplicará también cuando el traslado se realice entre cuentas de ahorro colectivo o entre estas y cuentas corrientes o de ahorro o entre inversiones que pertenezcan a un mismo y único titular, siempre y cuando estén abiertas en la misma entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 37. Se propone adicionar un inciso tercero al artículo 36-1 del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

"Tampoco constituye renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la negociación de derivados que sean valores y cuyo subyacente esté representando exclusivamente en acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, índices o participaciones en fondos o carteras colectivas que reflejen el comportamiento de dichas acciones".

Artículo 38. *Intereses en devolución de impuestos.* Adiciónese el siguiente inciso al artículo 864 del Estatuto Tributario:

"Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor".

Artículo 39. Adiciónese el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 el siguiente parágrafo:

"**Parágrafo 3°.** El recaudo por concepto de la contribución especial que se prorroga mediante la presente ley en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad".

Artículo 40. Modifícase el artículo 65 de la Ley 633 de 2000, el cual queda así:

"**Artículo 65.** ***Manejo financiero.*** El artículo 65 de la Ley 633 de 2000, quedará así: Las cajas tendrán un manejo financiero independiente y en cuentas separadas del recaudo del cuatro por ciento (4%) de la nómina, para los servicios de mercadeo y salud, incluidos en estos últimos las actividades de IPS y EPS. Por consiguiente, a partir de la vigencia de la presente Ley, en ningún caso los recursos provenientes del aporte del cuatro por ciento (4%) podrán destinarse a subsidiar dichas actividades.

Parágrafo 1°. Las cajas de compensación familiar podrán aprobar préstamos con destino a colaborar en el pago de atención de personas a cargo de trabajadores beneficiarios, al tenor de la Ley 21 de 1982, en eventos que no estén cubiertos por el Sistema General de Seguridad Social en salud o cobertura de servicios médico-asistenciales a que, por norma legal, deba estar afiliado el trabajador. El préstamo por evento podrá ser superior a diez (10) veces la cuota del subsidio monetario mensual vigente al momento del mismo. Las cajas podrán establecer cuotas moderadoras para estos efectos exclusivamente.

Parágrafo 2°. Los subsidios de escolaridad en dinero pagados por las Cajas de Compensación a las personas a cargo de trabajadores beneficiarias, matriculadas en los tres (3) últimos grados del ciclo secundario de la educación básica y en el nivel de educación media, formarán parte del cálculo de subsidio monetario pagado por cada Caja de Compensación Familiar y de la obligación de destinación para educación prevista en el artículo 5° del Decreto 1902 de 1994, siempre que la destinación total para ella no resulte inferior a la obligatoria antes de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3°. Cuando durante el ejercicio anual el programa de salud presente resultados deficitarios, las Cajas de Compensación Familiar, previa decisión de sus Consejos Directivos, podrán cubrir el déficit con los remanentes que arroje la Caja en el correspondiente período que provengan de los diferentes componentes del programa de salud y de programas distintos a los ejecutados con recursos provenientes del cuatro 4%.

Adicionalmente, las Cajas de Compensación Familiar podrán financiar el programa de salud, con recursos de crédito.

Artículo 41. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

"**Artículo 260-11.** ***Sanciones por el incumplimiento de obligaciones formales del régimen de precios de transferencia.*** La sanción relativa a la documentación comprobatoria a que se refiere el numeral 1 del literal a) del artículo 260-10 de este Estatuto, no podrá exceder de quince mil UVT (15.000 UVT) y la contemplada en el numeral 2 del mismo literal no podrá exceder de veinte mil UVT (20.000 UVT).

Las sanciones relativas a la declaración informativa a que se refiere el literal b) del artículo 260-10 de este Estatuto, no podrán exceder de veinte mil UVT (20.000 UVT)".

Parágrafo. Los límites establecidos en este artículo se aplicarán a las sanciones que se impongan a partir de la vigencia de esta modificación".

Artículo 42. El Gobierno Nacional apropiará en el PGN anualmente los recursos presupuestales necesarios en su totalidad para pagar en forma oportuna y en primer orden los subsidios de los estratos 1, 2 y 3 para los usuarios de energía eléctrica.

En ningún caso se podrán disminuir la apropiación de los recursos destinados a cubrir estos subsidios.

Artículo 43. Modifíquense los numerales 3 y 4 del literal a) del artículo 25 del Estatuto tributario, los cuales quedan así:

"3. Los créditos que obtengan en el exterior las Corporaciones Financieras, las Cooperativas Financieras, las Compañías de Financiamiento, Bancoldex y los bancos, constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

4. Los créditos para operaciones de Comercio Exterior, realizados por intermedio de las Corporaciones Financieras, las Cooperativas Fi-

LEGISmóvil 022

nancieras, las Compañías de Financiamiento, Bancoldex y los bancos, constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes".

Artículo 44. Con el fin de dotar de competitividad al departamento de Arauca, se autoriza, a este para que retire hasta un veinticinco 25% del saldo total que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tenga en el Fondo de Ahorro y estabilización Petrolera - FAEP, a razón de una cuarta parte del total acá autorizado, por cada año entre el 2011 y 2014.

Los recursos a que se refiere el inciso anterior, tendrán como única destinación la inversión en vías de su jurisdicción.

Artículo 45. Modifícase el segundo inciso del artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

"A partir del año gravable 2013 será deducible el cincuenta por ciento (50%) del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor".

Artículo 46. Modifícase el artículo 254 del Estatuto tributario, el cual queda así:

"Artículo 254. *Por impuestos pagados en el exterior.* Los contribuyentes nacionales, o los extranjeros personas naturales con cinco años o más de residencia continua o discontinua en el país, que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta, el pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

a) El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron;

b) Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron;

c) Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones de al menos el quince por ciento (15%) de las acciones o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias de al menos el quince por ciento (15%) de las acciones o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto);

d) Cuando los dividendos n participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen;

e) En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto de renta generado en Colombia por tales dividendos;

f) Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea;

g) Las reglas aquí previstas para el descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior serán aplicables a los dividendos o participaciones que se perciban a partir de la vigencia de la presente ley, cualquiera que sea el periodo o ejercicio financiero a que correspondan las utilidades que los generaron.

Parágrafo. El impuesto sobre la renta pagado en el exterior, podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo 259 del Estatuto Tributario".

Artículo 47. Adiciónase el artículo 408 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos:

"Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing que se celebre directamente o a través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del catorce por ciento (14%) sobre el valor del pago o abono en cuenta.

Los pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de leasing sobre naves, helicópteros y/o aerodinos, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del uno por ciento (1%)".

Artículo 48. *Condición especial para el pago de impuestos, tasas y contribuciones.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2008 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

Pago de contado el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las obligaciones que hayan sido objeto de una facilidad de pago se podrán cancelar en las condiciones aquí establecidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes al momento del otorgamiento de la respectiva facilidad, para las obligaciones que no sean canceladas.

Las autoridades territoriales podrán adoptar estas condiciones especiales en sus correspondientes estatutos de rentas para los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones de su competencia conservando los límites de porcentajes y plazo previstos en el presente artículo.

Parágrafo. Los sujetos pasivos, contribuyentes responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y del cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados hasta le fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción empezará a contar desde la fecha en que se efectué el pago de la obligación principal.

No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006 y el artículo 1° de las Ley 1175 de 2007, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

LEGISmóvil 023

Parágrafo 2°. Para el caso de los deudores del sector agropecuario el plazo para el pago será de hasta diez (10) meses.

Artículo 49. Adiciónase el parágrafo del artículo 476 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"Lo dispuesto en el presente parágrafo no aplica para las industrias de minería e hidrocarburos".

Artículo 50. Adiciónese el parágrafo 1° del artículo 366-1 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

"Lo previsto en este parágrafo no aplica a los ingresos por concepto de exportación de hidrocarburos y demás productos mineros, para lo cual el exportador actuará como autorretenedor. En este caso, el Gobierno Nacional establecerá la tarifa de retención en la fuente, la cual no podrá ser superior al diez 10% del respectivo pago o abono en cuenta".

Artículo 51. Elimínese el parágrafo del artículo 130 (Creación del Fondo de Subsidio de la sobretasa a la gasolina) de la Ley 488 de 1998 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones Fiscales de las Entidades Territoriales".

Artículo 52. Adiciónese un parágrafo al artículo 42 de la Ley 14 de 1983, así:

Parágrafo. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 53. *De la contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones.* Prorrógase por el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, la vigencia del artículo 120 de la Ley 418 de 1997 modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006. Así mismo se prorrogará por tres (3) años la vigencia del artículo 121 de la Ley 418 de 1997.

Artículo 54. *Sujetos pasivos de los impuestos territoriales.* Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Parágrafo. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Artículo 55. Deróguese el literal c) del numeral 3 del artículo 471 del Estatuto Tributario y modifíquese el literal b) del numeral 1 del mismo artículo, el cual quedará así:

b) los barcos de recreo y de deporte de la partida 89.03.

Artículo 56. Adiciónase el artículo 266 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

"6. Los títulos, bonos u otros títulos de deuda emitido por un emisor colombiano y que sean transados en el exterior".

Artículo 57. Adiciónese un parágrafo al artículo 116 de Estatuto Tributario, así:

"**Parágrafo 1°.** Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta".

Artículo 58. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 69. *Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación.* Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Artículo 59. Las personas que se encuentran en estado de invalidez debidamente calificada en los términos de la Ley 100 de 1993 o las que la sustituyan o modifiquen, podrán importar sin el pago de tributos aduaneros un vehículo que les hubiere sido donado, de características especiales, acondicionado para su uso personal.

El vehículo a que se refiere el presente artículo deberá ser matriculado únicamente a nombre del beneficiario de la exención y no podrá ser traspaso a ningún título antes de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula.

El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del beneficio y por ende el pago de los tributos aduaneros dejados de cancelar e inhabilitará al beneficiario para obtener nuevamente este beneficio".

Artículo 60. *Carácter real del impuesto predial unificado.* El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

Artículo 61. Adiciónese al artículo 424 del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Igualmente se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas (IVA) el combustible para aviación que se utilice en el transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con destino a los departamentos Guainía, Amazonas y Vaupés en los siguientes términos:

Ochocientos mil galones (800.000) para el departamento de Guainía.

Ochocientos mil galones (800.000) para el departamento de Vaupés.

Dos millones de galones (2.000.000) para el departamento de Amazonas

El volumen máximo objeto de exoneración por cada año no será acumulable para el siguiente año.

Artículo 62. *Intervención de tarifas o precios.* El Gobierno Nacional dictará normas que deben observar las instituciones financieras para la fijación, y fusión y publicidad de las tarifas o precios que estas cobren siguiendo para ello los objetivos y criterio señalados para la intervención de dicho sector.

Cuando se establezca la no existencia de suficiente competencia en el mercado relevante correspondiente, de acuerdo con lo previsto en esta ley, el Gobierno Nacional deberá, además, intervenir esas tarifas o precios según corresponda a la falla que se evidencia mediante (i) el señalamiento de la tarifa o precio; (ii) la determinación de precios o tarifas máximos o mínimos; (iii) la obligación de reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia y/o de Industria y Comercio las metodologías para establecer tarifas o precios.

LEGISmóvil 024

Artículo 63. *Seguimiento a tarifas o precios.* La Superintendencia Financiera de Colombia, implementará un esquema de seguimiento a la evolución de las tarifas o precios en los mercados relevantes, atendidos por las entidades financieras y reportará los resultados de dicha evaluación semestralmente al Gobierno Nacional y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 64. Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de ley número 124 de, "por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad", en los siguientes términos:

"**Artículo.** ***Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN.*** Modifíquense los artículos 93 de la Ley 1328 de 2009 y el artículo 31 de la Ley 1380 de 2010, los cuales quedarán así:

Los deudores del Programa de Reactivación Agropecuaria Nacional, PRAN, Agropecuario, de que trata el Decreto 967 de 2000, y los deudores de los Programas PRAN Cafetero, PRAN Alivio Deuda Cafetera y PRAN Arrocero, de que tratan los Decretos 1257 de 2001, 931 de 2002, 2795 de 2004, y 2841 de 2006, podrán extinguir las obligaciones a su cargo, mediante el pago de contado dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley del valor que resulte mayor entre el treinta por ciento (30%) del saldo inicial de la obligación a su cargo con el referido Programa, y el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación.

Parágrafo 1ª. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el valor antes indicado y los abonos previamente efectuados.

Parágrafo 2ª. Aquellos deudores que se acogieron a los términos de los Decretos 4222 de 2005, 3363 de 2007, 4678 de 2007 o 4430 de 2008, este último en cuanto a las modificaciones introducidas a los artículos 6ª del Decreto 1257 de 2001 y 10 del Decreto 2795 de 2004, podrán acogerse a lo previsto en la presente ley, en cuyo caso se reliquidará la obligación refinanciada, para determinar el valor a pagar.

Parágrafo 3ª. Para acogerse a las condiciones establecidas en la presente ley, los deudores deberán presentar el Paz y Salvo por concepto de seguros de vida, honorarios, gastos y costas judiciales, estos últimos, cuando se hubiere iniciado contra ellos el cobro de las obligaciones.

Parágrafo 4ª. Finagro, o el administrador o acreedor de todas las obligaciones de los programas PRAN, deberá abstenerse de adelantar su cobro judicial por el término de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente ley, término este dentro del cual se entienden también suspendidos los procesos que se hubieren iniciado, así como la prescripción de dichas obligaciones, conforme a la ley civil. Lo anterior sin perjuicio del trámite de los, procesos concursales.

Parágrafo 5ª. Finagro, o el administrador o acreedor de las obligaciones de los programas PRAN, deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del respectivo endeudamiento por capital para las distintas obligaciones en los programas de los que sea administrador o creador sea igual o inferior a $3.500.000 del año de expedición de la presente ley. Para su recuperación solo se adelantará cobro prejudicial.

Artículo 65. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 408 del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

"**Parágrafo transitorio segundo.** Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se consideran rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente".

Artículo 66. Las asociaciones comunitarias sin ánimo de lucro y/o organizaciones indígenas creadas para desarrollar actividades productivas u otras cuyo patrimonio no sea superior a 50 salarios mínimos que hasta la fecha adeudan a la DIAN por concepto de retención en la fuente por no haber declarado la autoliquidación de retención en ceros, quedan exoneradas de dicho pago por lo adeudado hasta la fecha y podrán liquidarse o continuar el objeto por el cual fueron creadas, de acuerdo a un plan de trabajo.

Artículo 67. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Se derogan el numeral 5 del literal a) y el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, así como el numeral 5 del artículo 266, el literal e) del artículo 580 del Estatuto Tributario y el artículo 16 de la Ley 1111 de 2006.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2010.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Beatriz Elena Uribe Botero.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

[redacted]

(diciembre 29)

por el cual se designa Gobernador en el departamento del Magdalena.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 66 Ley 4ª de 1913,

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio número 2010EE78390 del 25 de noviembre de 2010. Dirigido al Presidente de la República, el señor Rafael Enrique Romero Cruz, en calidad de Contralor Delegado para las Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, allegó la Resolución número 0033 del 24 de noviembre de 2010, por la cual se decide la suspensión de un Funcionario', profecida por el despacho de la señora Cantralora General de la República.

Que la Contraloría General de la República en la mencionada resolución dispuso la suspensión inmediata del señor Omar Ricardo Diazgranados Velásquez. En su calidad de Gobernador del departamento del Magdalena y, en consecuencia, ordenó al Presidente de la

República hacer efectiva la medida.

Que según constancia expedida por la Secretaria Común de la Contralnría Delegada para Investigacinnes, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, la Resolución ordinaria número 0033 del 24 de noviembre de 2010, quedó ejecutoriada al 3 de diciembre de 2010.

Que el organismo de control en la citada Resolución, afirmó:

"Que de confirmidad con lo preceptuado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-603 de 2000, la medida tiene un alcance provisional, por cuanto no se separa a los servidores públicos involucrados, pero permite que si el contralor tiene razones poderosas para temer que la permanencia de aquellos en el desempeño de sus emplens, puede afectar o entorpecer las investigaciones, dificultar la tarea de fiscalización, continuar malversando las recursos del erario público o comprometer todavía más el interés colectivo mientras culminan las investigaciones en el ámbito Fiscal, Penal o Disciplinarin demande del nominador con la fuerza vinculante, que se lns suspenda na a título de sanción sino como instrumento transitorio encaminado a la efectividad del control fiscal".

"Que para el Despacho existe la plena convieción de que el funcionarin mencionada debe ser suspendido por cuanto sus actuaciones pueden obstaculizar la investigación fiscal, comprometer aún más el patrimonio público y el interés colectivo, ya que dentro de sus funciones se encuentra la administración de recursos públicos".
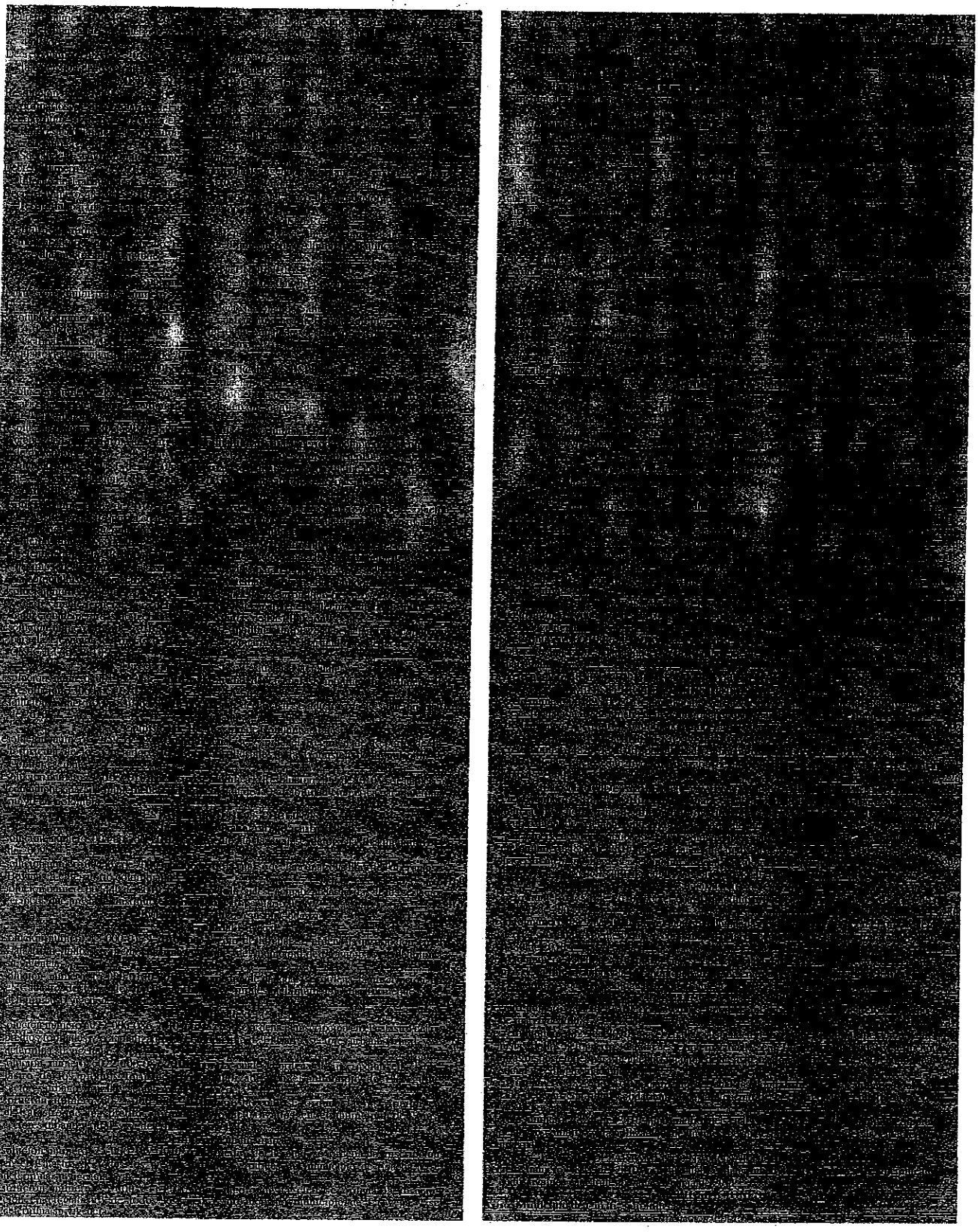
LEGISmóvil 025